

Señor
JUEZ 22 CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S.
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A
RADICADO: 2020- 00251

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL
AUTO QUE REVOCA EL MANDAMIENTO DE PAGO

CAROLINA CORTES CARDENAS, como apoderada de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, con mi acostumbrado respeto, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto que negó mandamiento de pago de conformidad con lo siguiente:

Auto atacado: 23 de marzo de 2021

Estado: 24 de octubre de 2021

Argumento: *los documentos que se allegan como título base de ejecución no prestan merito ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 621 en concordancia con 774 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso y el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, el cual ordena: “la fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, según lo establecido en la presente ley”*

En cuanto a la identificación, nombre o firma de la persona encargada de recibirla veamos un poco que dice las normas y la jurisprudencia sobre este punto.

Motivos de inconformidad:

El Juzgado afirma que la factura allegada como objeto de ejecución, no cumplen con los requisitos establecidos por el Artículo 774 del Código de Comercio especialmente el inciso 2°, el cual reza expresamente:

Ni tampoco con lo señalado por la Ley 1231 de 2008 en el artículo 3 numeral 2, el cual ordena:

“la fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”

También es claro que las facturas allegadas con la demanda cumplen con el requisito del art. 774 Nral 3° del código de comercio que menciona el juzgado:

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Dicho estado de cuenta se halla en “cada factura” estampado en un sello que manifiesta que está sujeta a estudio, nombre de la empresa que la recibe y fecha de recibido a la factura, pero aun así aun que posea estas no cumplen los requisitos exigidos por ley y así se cumple con la observación hecha por el despacho respecto de este tema.

Destaco como ya se manifestó en la demanda que las facturas no han sido objetadas en ningún momento por lo que se aceptaron en forma tácita tal y como lo establece la ley comercial.

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo [86](#) de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> ***La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.***

[Negrilla fuera de texto]

Aclaro al despacho que no se trata de títulos ejecutivos complejos los que se están demandando ya que no se está incoando la demanda con base en el cumplimiento de un contrato, **“se trata de títulos valores que cumplen con toda la rigurosidad que la ley exige de los mismos”**., recalco que el demandado no ha cumplido con sus obligaciones para con el demandante no se ha recibido la contraprestación justa por la prestación de dichos servicios al sector de seguros.

Correo electrónico: g **Numeración de facturación** @provicredito.com y juridica3@provicredito.com Razón social y NIT del vendedor

Fecha de creación

PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCA DE URABA S.A.S.
 NIT 900390423-9
 Factura de Venta FS 138665
 Fecha de Expedición: 27/10/2017 Fecha Vencimiento: 26/11/2017
 Cra 100 N° 43 770 Lote C 101 Tel: 6290790 Antioquia - Apartadó

Mención del derecho incorporado

Entidad: SEGUROS DEL ESTADO S.A. MIT: 860009578
 Dirección: CALLE 53 N° 45-45 OFICINA 1006 Teléfono:
 Paciente: MIRONEL DIAZ RAMOS Tipo Ident: Cédula_Ciudad Identificación: 6187463
 Edad: 35 Años 11 Meses 1 21 Días Estrato: RANGO 1 Sexo: Masculino
 Dirección: vda san sebastian Teléfono: 3128380493 Ingreso: 133033
 Plan: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Poliza: 35032268-6
 Tipo: Subsidado

Identificación del cliente

F Ingreso: 24 ago. 2017 03:13 p. m. Fec Egreso: 24 ago. 2017 03:17 p. m.

CUPS	Cod.	Descripción	Cant.	Vr Unit.	Vr Pac.	Vr Ent.
CONSULTAS						
860280	039143	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	1.00	\$3,125.00	\$0.00	\$3,100.00
Total General:						\$53,100.00
Descuento Homologo Res. 1479:						\$0.00
Total Cuota Moderadora/Copago/Recuperación:						\$0.00
Franquicia:						\$0.00
Descuento:						\$0.00
IVA:						\$0.00
Total Neto:						\$53,100.00

Descripción de artículos o prestación de servicios

IVA

Precio o remuneración

TOTAL: CINCUENTA Y TRES MIL CIEEN PESOS CON CER0 CTVS M/Clie.

Firma del creador

Firma de la Institución

Fecha de recibido o aceptación

Recibido o aceptación de la factura del cliente

Resolución DIAN No. 41000006990 del 26/11/2015 Numeración habilitada desde F550835 hasta F55000000. Este documento se asimila a una letra de cambio, tal como lo dispone el art. 775, Código de comercio. Excluido de IVA. Vencido el término para cancelar, se causarán intereses moratorios en la cuantía fijada por la ley. Será la tasa máxima mensual fijada por la superintendencia financiera. Somos entidad privada, no somos grandes contribuyentes ni autorretenedores. Código de la actividad económica CIIU 8610. Favor consignar a la Cuenta Corriente Bancolombia 640-538319-91 a Nombre de Promotora Clínica Zona Franca de Urabá SAS, y reportar el pago a cartera@clinpanamericana.com

"Los servicios integrales de salud prestados por IPS estarán sometidos a una retención en la fuente del (2%)." De acuerdo al Artículo 75 de la Ley 1111 de 2006, el cual se adiciona el inciso quinto al artículo 392 del Estatuto Tributario.

En el caso presente, se observa claramente en una de las facturas anexa a la demanda que las facturas de venta (títulos valores), fueron radicadas en las instalaciones de la demandada tal y como se comprueba en la constancia de recibido así:

- ✓ Sello que indica el nombre de la empresa contra la cual se libra las facturas de venta.
- ✓ En el mismo sello al medio se registra la fecha de recibido y,
- ✓ En la parte inferior del sello deja constancia de "PARA ESTUDIO".

En mérito de lo expuesto, dado que las facturas cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 de Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales consagrados en el precepto 773, 774 del C. Co y 422, C.G.P, estando satisfechas todas las exigencias de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plena.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito indicar que;

La firma en general tiene como función: identificar a una persona, y materializar en la realidad una manifestación de la voluntad. Esas mismas funciones cumple la firma en un título-valor, pero de manera particular el artículo 621 del C.co. plantea que la firma es un elemento de la esencia en los títulos-valores, pues es necesaria para su existencia, para luego decir que la misma se ciene como fundamento de la obligación cambiaria (art. 625 C.co).

Lo anterior quiere decir, que la firma en materia de títulos-valores tiene una doble connotación:

- a) Crear el título-valor: no es posible crear un título-valor sin que haya una firma.
- b) Crear obligaciones: Quien firma generalmente lo hace con la finalidad de obligarse, pero no siempre quien firma lo hace con esa intención, o en ocasiones, aunque lo haga con esa intención, su firma no lo obliga

Por otro lado, el capítulo sobre títulos-valores en el Código de Comercio no contiene una definición de lo que debe entenderse por firma, por lo que se aplica en su totalidad la contenida en el artículo 826 del C.Co. la que a su tenor indica: "Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal." Como podemos observar, la regla general es que la firma debe ser autógrafa y puede estar compuesta por algún elemento del nombre de la persona, pero nada se opone a que, en vez de su nombre, plasme en el documento cualquier signo o símbolo bajo la condición que cuando use tal signo lo haga no solo con la intención de identificarse con él, sino también en materia de títulos-valores, lo haga con la intención de obligarse. Mas adelante el artículo 827 del C.Co., de forma excepcional permite la firma mecánica (como la de un sello), siempre y cuando tengan como sustento una norma o una costumbre que lo avalen¹⁵ y exista una voluntad inequívoca de obligarse mediante ella.

Ahora, en razón a la forma que debe contener la firma manuscrita, la posibilidad es amplia, inclusive un dibujo podría tener la calidad de tal, bastará con que exista la certeza de que es realizada por el deudor. La Corte de Suprema de Justicia en sentencia de 15 de diciembre de 2015 M.P. Julio César Valencia Copete, dijo en relación con la forma de la firma:

"...para nada interesa, entonces, la forma como finalmente resulte plasmada, vale decir, si es o no legible, si su conformación sugiere una presentación agradable, si describe o no los nombres y apellidos de quien la realiza, si se ciñe a las reglas de ortografía, y menos las condiciones particulares del ejecutor, entre ellas, si es letrado, pues basta con la certeza de que los signos impuestos fueron de su autoría" (Valencia & Garcés, 2008)".

Antes que nada, la factura de venta es un título-valor de contenido crediticio (incorpora el derecho a reclamar dinero) mediante el cual, un comerciante que vende mercancías o presta servicios y en particular a crédito, garantiza que el beneficiario de bienes o servicios le pague el precio a partir de la garantía que le propicia dicho título-valor¹⁷. De todos los días, los consumidores de bienes y servicios reciben dichas prestaciones y con posterioridad el comerciante envía las facturas de venta donde relacionan los bienes vendidos o los servicios prestados, a los domicilios de los consumidores. Una vez presentada la factura en el domicilio del consumidor, este puede: aceptar expresamente la factura de venta (firmándolo el mismo u otra persona mediante poder escrito¹⁸) en el cuerpo de la factura o

en documento separado (art. 773 inc. 2), aceptarla mediante una firma por representación presunta, o aceptarla tácitamente.

Frente a esto último, es común en grandes y medianas empresas, que quien recibe las facturas no propiamente es el gerente o dueño del establecimiento de comercio, sino personal a su cargo como por ejemplo, un bodeguero, un recepcionista, por ello, aparece la posibilidad de aceptar las facturas por medio de una firma realizada por un dependiente del beneficiario de los bienes y servicios, caso en el cuál su aceptación se dará por una representación presunta, o recibéndola el dependiente sin firmar (o inclusive el mismo beneficiario) se genere una aceptación tácita 19.

En ocasión de la firma por representación presunta, encontramos un dependiente del beneficiario que recibe las facturas, las firma con su puño y letra (además debe imponer su fecha de recibo). En este evento, el consumidor se considera aceptante y no podrá alegar falta de representación o indebida representación por parte de quien recibió y firmó la factura, salvo que deje dicho acto sin efectos, haciéndolo conocer al vendedor mediante escrito, o devolviendo la factura junto con sus documentos de despacho, dentro de los tres días siguientes hábiles a su recepción.

En el pasado, Tribunales Superiores, se negaban a librar mandamientos de pago cuando tan solo se presenciaba un sello de recibo y no una firma del comprador o dependiente, pero la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 20 de octubre de 2016 (M.P. Álvaro Fernando García Restrepo), revaloró dicha tesis, dejando clara la aplicación de la aceptación tácita. El caso fue el siguiente: Un vendedor presentó una factura de venta a su comprador y en la misma fue impuesta por este último, la siguiente leyenda: "Recibido para su estudio, no implica aceptación". En primera y segunda instancia, los jueces civiles consideraron que la factura no se consideraba aceptada y por ende le restaron efectos de título ejecutivo.

Sin otro recurso, el demandante en aquel proceso, instauró acción de tutela contra la sentencia del Tribunal, alegando una vía de hecho por error sustancial, lo que fue acogido por la Corte en los siguientes términos:

"...contrario a lo afirmado por la autoridad judicial convocada, la sola imposición en las carátulas de las facturas objeto de cobro, de sello con la leyenda -RECIBO PARA SU ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN-, no se contrae a la mera recepción del título, pues lo cierto es que como se ha dicho jurisprudencialmente, ese acto como tal conduce a la aceptación de la factura, sin que tenga incidencia alguna el estudio posterior que el beneficiario o comprador de los servicios o mercancías, pretenda realizar".

En un caso de similares contornos al sometido a examen, la Sala sostuvo lo siguiente:

"Significa lo anterior que si la ejecutada, como lo predicó el mismo juez de conocimiento, recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión, no habiendo lugar a que se predicara, como lo hizo el funcionario querellado, que en relación con ellas, no se cumplía el requisito que se echó de menos".

En síntesis, recibir una factura de venta y no firmarla, pero si hubo imposición de sello, igual puede generar responsabilidad cambiaria de conformidad al artículo 623 del C.Co., es decir, se entiende obligado como si hubiese firmado. En este evento, la ley crea en una conducta omisiva: recibir y no

reclamar, un asentimiento tácito que obliga, y de contera, lo convalida como sustituto del cimiento general de la obligación contemplado en el artículo 625 del C.Co.

15. En relación con una norma que avale una firma mecánica, el ejemplo lo encontramos en el artículo 754 inc. final en relación con los bonos. Los bonos son títulos-valores que pueden suscribir las sociedades de capital (por ejemplo, una sociedad anónima) como una forma de capitalización. Explicando de forma sencilla, la sociedad adquiere dinero del público y se compromete a pagarlo mediante la suscripción de dichos bonos. Piénsese en una sociedad que emite miles de bonos y los que deben ser firmados por el representante legal de la sociedad mercantil, no sería práctico utilizar aquí su firma manuscrita. En relación con la forma mecánica avalada por la costumbre, por la misma razón que en el caso anterior, se ha aceptado la firma a computador de cheques para pagar los salarios a empleados en empresas grandes (Calle, 2006).

16. Arts. 774 y siguientes C.co. modificados por la ley 1231 de 2008.

17. Incorporar el pago de los bienes o servicios mediante una factura de venta, permite al comerciante además de la garantía personal, cumplir con las obligaciones prescritas en el Estatuto Tributario (art.617).

18. Para firmar un título-valor por otro, el poder debe ser estar por escrito (art.640 inc. 2).

19. La aceptación tácita es aquella, que sin ser expresa, da entender inequívocamente, que quiere obligarse. En materia de facturas de venta, la aceptación tácita la va a marcar, no reclamar contra el contenido del documento, dentro de los tres días siguientes a su recibo tal como lo veremos en un momento.

20. Vale decir, que debe existir certeza en la factura de la fecha de recibo, pues es garantía para el deudor para saber desde cuando se cuentan los tres días que tiene para hacer su reclamo.

Conclusiones...

Respetado juzgador de instancia en conclusión y para cerrar esta intervención tenemos que:

- ✓ Los demandados una vez notificados presentan como excepción previa a la ejecución las facturas en este caso no pueden ser tratadas como títulos valores so pena que resulten inexigibles por ausencia de requisitos de validez y eficacia y otras más.
- ✓ Por último, el despacho judicial procede revoca la orden de apremio y declara probada las excepciones de FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LAS FACTURAS, termina la ejecución y condena en costas.

En el punto quiero hacer hincapié en las siguientes inconsistencias de las consideraciones que soportan la revocatoria.

En el tercer párrafo del escrito el fallador hace mención al art. 621 del código de comercio, indicando:

“... el artículo (621 (622) sic del Código de Comercio establece como un requisito para todos los títulos valores -incluido claro está la factura cambiaria “la firma de quien lo crea”, el cual no sufre la ley expresamente.”

En este punto pareciera que el juzgador de instancia considera que las facturas objeto de ejecución no cuentan con la firma del creador.

Dos párrafos más adelante, al hacer mención de la Ley 1231 de 2008, nuevamente insiste en la obligación normativa de que el título valor, sea firmado tanto por el vendedor prestador del servicio como por el comprador.

En la siguiente página y ya refiriéndose al caso de “marras” (sic) el fallador afirma que:

“Ahora bien, en el caso de marras, las facturas tienen la firma de la emisora de las mismas, pero carece de la firma de compradora o beneficiaria del servicio...”

El Juzgador de instancia llega a tal conclusión como quiera que (conforme a su dicho) la firma estampada en los documentos (que es oportuno indicar que todas las facturas fueron directamente recibidas por la obligada) corresponden al sello plasmado por la entidad demandada SEGUROS DEL ESTADO sede Medellín y recibidas para estudio.

Además, señor juez, se estaría vulnerando la autonomía del título valor el hecho de condicionar su existencia a conclusiones e interpretaciones que no da a lugar, pues la norma es clara en su articulado con los elementos esenciales del título valor, los cuales en los presentes de esta demanda se cumplen a cabalidad, incorporándose una obligación clara expresa y exigible, ni más, ni menos. En este sentido, el despacho trata de poner en tela de juicio que la demanda no está conforme con las facturas generadas y radicadas, y pretende discutir la firmeza del título valor, el cual, como ya se anotó, cumple a cabalidad con la normatividad.

Así las cosas, el despacho está desacreditando la forma más no el fondo del título (lo que no da lugar a revocar el mandamiento de pago) con base solo e insuficientemente a un salvamento de voto del fallo emitido por la honorable Corte Suprema de Justicia mediante **APL2642-2017 Exp. 110010230000201600178-00**; Atendiendo a lo señalado, es menester recalcar que las facturas aquí presentadas, cumplen con **TODOS LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE UN TÍTULO VALOR-FACTURA** que se convierten en un derecho propio que gozan de autonomía, literalidad y autenticidad, pues tratándose de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que cumple con el lleno de los requisitos legales para ser “título valor” como es el caso que nos ocupa, contenido en facturas por la prestación de un servicio, que por sí solas constituyen una obligación simple, que no necesitan de otro documento para existir o para ser exigible por las vías judiciales como lo indica nuestro Código de Comercio y la normatividad que reglamentan la factura de venta como lo son :

Los artículos 619 y 621 del Código de Comercio
Los artículos 772, 773, 774 del Código de Comercio
El decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009.
La ley 1231 de 2008

En este orden de ideas, el juzgado no podría decir con su argumento que el demandado no es comprador, claro que lo es, tan claro que él es el encargado de pagar las facturas de venta como consecuencia de los servicios prestados a los afiliados de la entidad SEGUROS DEL ESTADO., afiliados que pueden ser beneficiarios, según su interpretación, pero que dicha interpretación no puede

dar lugar a un condicionamiento o a establecer parámetros y requisitos o presupuestos legales esenciales que la norma no determina, contrario sensu, es tan abierta que da la posibilidad de que la factura se emita en contra del comprador O beneficiario del servicio, dando a entender así, la posible existencia de la relación tripartita.

Así mismo, señor juez, si la relación tripartita fuera determinante, si hacemos una interpretación de la norma donde el código de comercio nos establece que la LETRA DE CAMBIO es el título valor por excelencia, este título valor, señor juez, también tiene una estructura tripartita.

Por eso es tan claro el fallo que profirió la Corte Suprema de Justicia **APL2642-2017 Exp. 110010230000201600178-00 que dice:**

Que el sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan son estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

*Pero el raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se **utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio**, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.*

Entonces, se reitera que todas las facturas fueron radicadas en las instalaciones de la obligada, que el sello y las firmas impuestos en cada una de ellas proviene de los funcionarios designados para esta labor, manifestación que se formula bajo la gravedad del juramento y que obedece a principios morales, constitucionales y procesales, (buena fe y la lealtad procesal); pensar de otra forma o discutir la autenticidad del sello impuesto a cada una de las facturas, será una labor que deberá emprender la demandada al momento de la notificación y será ella y solo ella, la que podrá poner en tela de juicio, la autenticidad o no de los sellos y firmas que demuestran su radicación, con las consecuencias civiles, disciplinarias y penales a que haya lugar.

En el caso presente, se observa claramente que las facturas de venta (títulos valores), fueron radicadas en las instalaciones de la demandada tal y como se comprueba en la constancia de recibido ya que las facturas están dirigidas al demandado así:

- ✓ Razón social del vendedor o de quien presta el servicio con su Nit.
- ✓ Razón social del comprador o del adquirente con su Nit.
- ✓ Numero de factura.
- ✓ Fecha de expedición.
- ✓ Descripción del servicio prestado o los artículos vendidos.
- ✓ Valor total de la operación.
- ✓ Sello que indica el nombre de la empresa contra la cual se libra las facturas de venta y su recibido.

En ese orden de ideas es contundente concluir que:

- ✓ Que las facturas objeto de ejecución dejan certeza de que fueron radicadas en las instalaciones de la demandada y la fecha en que ello ocurrió, de conformidad con lo establecido en el Artículo 774 del Código de Comercio

Así las cosas, respetado Juzgador de instancia, me permito solicitar de manera comedida se sirva librar la orden de apremio toda vez que; las facturas aportadas cumplen con todos los requisitos señalados por la legislación especial en la materia, tal y como se puede evidenciar en el cuerpo mismo de la factura y de los anexos de la misma.

No siendo más los argumentos que el despacho expone para revocar el mandamiento de pago, me permito solicitar.

1. Revocar el auto que negó el mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2021; y en su lugar, proceda a librar el mandamiento de pago respectivo.
2. En caso de negativa, sírvase conceder el recurso de alzada.

Del Señor Juez,



CAROLINA CORTES CARDENAS
C.C. 43.110.739 de Bello
T.P 193.376 del C.S. de la J.